

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros.

Recurrente: Leonardo Guerra Segura.

Expediente: 167/2013.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 167/2013, con número de folio electrónico RR00011313, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Leonardo Guerra Segura**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Matamoros, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Leonardo Guerra Segura, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00291713 dirigida al Ayuntamiento de Matamoros; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Director de Turismo Agenda de Trabajo y programación de actividades realizadas en el período julio a diciembre de 2013, con sus respectivos oficios, expedientes, reportes, actas y lo que proceda, como también la plantilla de personal con sus respectivos detalles. (Con base en el artículo 6° de la constitución fracción I y V)".(sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

"[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 97, Fracción VI y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila respecto a su solicitud de información planteada a través del sistema INFOCOAHUILA, por este conducto, se comunica a Usted que en el mes de Abril del año en curso, el Director de Turismo causo baja de este Gobierno Municipal, sin que se tenga aun designado al nuevo Director y/o responsable del área de Turismo, por lo que, del mes de abril del 2013 a la fecha, no se han desarrollado actividades dentro de este rubro..

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00011313 que promueve Leonardo Guerra Segura, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"no me entrego la Información."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve (29) de Octubre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1145/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 167/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (29) de Octubre del año dos mil trece (2013), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1178/2013, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día seis (06) de noviembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Matamoros para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. VENCE PLAZO PARA CONTESTACIÓN. En fecha trece (13) de noviembre del año en curso, venció el plazo para que el Ayuntamiento de Matamoros emitiera contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha seis (06) del mismo mes y año. El sujeto obligado hasta la fecha no emitió contestación alguna.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticuatro (24) de octubre del dos mil trece (2013), y concluyó el día trece (13) de noviembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto suple en términos del artículo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requieren "Director de Turismo Agenda de Trabajo y programación de actividades realizadas en el período julio a diciembre de 2013, son sus respectivos oficios, expedientes, reportes, actas y lo que proceda, como también la plantilla de personal con sus respectivos detalles." (sic). La recurrente se inconforma por la no entrega de la información..

El sujeto obligado no emite contestación alguna.

QUINTO.- La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información fue correcta y está fundamentada en la legislación aplicable.

La información solicitada por el recurrente quedó establecida en el apartado de los antecedentes, a la cual nos remitimos y procedemos analizar.

El sujeto obligado notificó al recurrente que en el mes de Abril del año en curso, el Director de Turismo causo baja del gobierno municipal de Matamoros, sin que se tenga aún designado al nuevo Director y/o responsable del área de turismo, por lo que, del mes de abril del 2013 a la fecha, no se han desarrollado actividades dentro de ese rubro.

El ciudadano se inconformó con la respuesta y manifestó que el sujeto obligado no le entregó la información

Al respecto cabe señalar que si bien es cierto que se contaba con un Director de Turismo hasta Abril del presente año, también lo es que debido a la renuncia del mismo no se cuenta con ningún tipo de información respecto de las actividades realizadas en el periodo de julio a diciembre del presente año, tal y como se lo hace saber el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros y Titular de la Unidad de Atención y Acceso a la Información al solicitante, por lo que en ningún momento se está negando el sujeto obligado a entregar dicha información.

Sin embargo respecto a la segunda parte de la solicitud del recurrente consistente en el otorgamiento de la plantilla de personal con sus respectivos detalles, el sujeto obligado no emite respuesta alguna a dicho cuestionamiento. Y a fin de verificar lo que el recurrente quiso pedir al Ayuntamiento de Matamoros, definiremos "plantilla de personal", lo que quiere decir según el diccionario "instrumento de información que contiene la relación de los trabajadores en una unidad administrativa, señalando el puesto que ocupan y sueldo que perciben." Por lo que tomando en cuenta esta definición podemos darnos cuenta que lo que el solicitante pide al Ayuntamiento de Matamoros se trata de información pública mínima, que está debe tener a disposición de todo el público como se desprende del artículo 19 en sus fracciones I, III y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales que a la letra dice:

"Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;***
- II. El marco normativo aplicable;***

- III. El directorio de los servidores públicos, con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y, en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas;
- IV. La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones;"

En razón de lo anterior este Instituto considera procedente que el Ayuntamiento de Matamoros modifique su respuesta, a fin de que ponga a disposición del solicitante la información requerida o le indique la ruta exacta para llegar a dicha información si ya se encuentra en algún medio electrónico por tratarse de información pública mínima.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de Diciembre de dos mil trece, en el municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLÓRES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 167/2013. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***